

Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

A los escritos folios N°5, 7, 8, 11, 12 y 13: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que, el 25 de febrero de 2025, el Ministerio Público reformalizó la investigación en contra del amparado excediendo los márgenes establecidos en el artículo 229 bis del Código Procesal Penal. Lo anterior, en atención a que mediante una simple comparación de la comunicación hecha al formalizar la investigación con la que es objetada mediante la presente acción cautelar, se observa que en esta última se agrega un hecho nuevo y una conducta típica diversa a los reseñados en la primera.

2°) Que, por lo mismo, la reformalización cuestionada se apartó de una simple modificación, complementación o precisión de los hechos y delitos que integraron la primitiva formalización.

3°) Que, en estas condiciones, similar a lo que se ha resuelto en otras ocasiones en que no existía un reconocimiento expreso de la reformalización, la misma, igualmente, debe respetar los elementos centrales de los cargos que fueron objeto de la imputación inicial, lo que no ocurre en la especie, exponiendo al amparado a una nueva imputación que, en concreto, amenaza su libertad ambulatoria y el derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de 11 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N°67-2025, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo



interpuesta a favor de Rubén Alejandro Cheuquepan Cheuquepan, quedando, en consecuencia, sin efecto la reformalización de la investigación realizada el día 25 de febrero de 2025 ante el Juzgado de Garantía de Curacautín.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°8.664-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, uno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

